

Arauca, Arauca, 22 de septiembre de 2026

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado : 81001 3333 005 2026 00162 00
Demandante : Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán
Demandados : Municipio de Arauca, Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., Empresa Departamental de Servicios Públicos de Arauca – CUMARE S.A. E.S.P.
Medio de control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos

1. Acción impetrada

El señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentada en la Ley 472 de 1998, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna, la prevención de desastres técnicamente previsibles, la moralidad administrativa, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Pretende que se ordene al Municipio de Arauca, a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca y a la Empresa Departamental de Servicios Públicos CUMARE S.A. E.S.P., adoptar las medidas administrativas, técnicas y presupuestales definitivas para conjurar la situación hidrosanitaria del casco urbano del Municipio de Arauca.

2. Sobre la admisión

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito previo contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal razón, se procederá a su admisión.

3. Del amparo de pobreza

La parte demandante dentro del escrito de demanda solicita amparo de pobreza:

*«En los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 151, 152 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, solicito de manera expresa al **SEÑOR / SEÑORA JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA** conceder a mi favor el **AMPARO DE POBREZA** para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar dentro de la presente causa constitucional» (resaltado del original).*

Como fundamento, expone que el medio de control es promovido en interés de los habitantes de la ciudad de Arauca. Además, afirma que su situación económica no le permite asumir costos procesales y probatorios sin afectar de forma grave su subsistencia, atendiendo sus condiciones familiares y financieras. Así, manifiesta bajo gravedad de juramento el no encontrarse en condiciones económicas de asumir los gastos del proceso.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 prevé la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, remitiendo para el efecto al entonces Código de Procedimiento Civil; sobre lo cual se tiene que el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, reglamentan dicha figura:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (subraya el juzgado).

«ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)» (subraya el juzgado).

De la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos normativos antes descritos. Fue presentada en el escrito de demanda, y el accionante afirma no contar con la capacidad económica requerida para asumir los gastos que el proceso le pueda generar, sin afectar su subsistencia y la de su familia.

En consecuencia, se dispondrá decretar el amparo de pobreza a favor del señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentado por **DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.**, y la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – CUMARE S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE ARAUCA**, de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.**, y de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA – CUMARE S.A. E.S.P.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a las entidades accionadas, para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría del Pueblo, según lo normado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, de acuerdo con lo normado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del señor DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, sobre la admisión del presente medio de control, a través de la página de la Rama Judicial. De igual manera, se ordena a las accionadas, que inserten la presente providencia en sus respectivas páginas web, y que dispongan la difusión de la misma a través de cualquier emisora con alcance en la totalidad del municipio de Arauca, conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Deberán allegarse al expediente constancias de las publicaciones correspondientes, expedidas por los encargados de las respectivas páginas web, y de la emisora a través de la cual se realice la difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza